



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 1267-2012

JUNÍN

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, con los acompañados, vista la causa número mil doscientos sesenta y siete guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de reivindicación, se ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito obrante a fojas ciento ochenta y siete, por el litisconsorte necesario pasivo **Freddy Horacio Orihuela Bruno**, contra la sentencia de vista que confirma la apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado Yuler Ureta Iparraguire restituya la posesión del bien inmueble a favor del demandante Jesús Ángel León Espejo, dejando a salvo el derecho de Orihuela Bruno para que lo haga valer conforme a ley.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

El primero de febrero del año dos mil ocho, mediante escrito de fojas uno, Jesús Ángel León Espejo interpone demanda de reivindicación, a fin de que el demandado Yuler Ureta Iparraguire le reivindique y entregue el inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres número trescientos ochenta y nueve, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

El demandante sostiene, como soporte de su pretensión, que adquirió dicho predio de su anterior propietaria Glory Gertrudis Julián Vilchez, según contrato de compraventa de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, no obstante refiere que el demandado Ureta Iparraguirre ocupa el predio en virtud de un supuesto derecho hereditario de la anterior propietaria del predio, Paula Cirila Julián Iparraguire viuda de Ureta, quien transfirió el inmueble a favor de Glory Gertrudis Julián Vilchez, sin embargo, según refiere, en el proceso judicial número dos mil cuatro guión-mil trescientos noventa y cuatro, mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, se ordenó la exclusión del bien materia de autos del inventario de bienes que conforman la masa hereditaria de la causante del demandado, Paula Cirila Julián Iparraguire viuda de Ureta. Por último, asevera que el demandado viene poseyendo el inmueble sin tener título alguno que lo ampare en el uso del predio, por lo que se encuentra en obligación de entregárselo.

REBELDIA:

Por su parte, el demandado es declarado en rebeldía mediante resolución de fojas treinta y tres, su fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas ciento diecisiete, su fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dicta sentencia declarando fundada la demanda, y ordena que el demandado restituya el inmueble a favor del demandante. En



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

rigor dicha decisión se sustenta en que de las pruebas aportadas al proceso se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la pretensión reivindicatoria, esto es, el derecho de propiedad del actor, la identificación del predio en litigio y la posesión del demandado sin tener la calidad de propietario del inmueble.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado Ureta Iparraguirre, el recurrente Freddy Horacio Orihuela Bruno solicitó intervención litisconsorcial pasiva, por escrito de fojas ciento cincuenta, alegando como supuestos fácticos que es propietario de parte del bien materia de litigio, y que incluso dicho derecho se encuentra inscrito en los Registros Públicos según instrumento de fojas ciento cuarenta y dos; situación que –según afirma– conocía el demandante.

Dicha solicitud es resuelta por la Sala Superior mediante la resolución de fojas ciento sesenta y uno admitiendo la intervención litisconsorcial del recurrente. Posteriormente, el Tribunal Superior emite la resolución impugnada en casación, obrante a fojas ciento setenta, confirmando la apelada que declara fundada la demanda de reivindicación, señalando, sobre el derecho del recurrente, que lo haga valer en la vía del mejor derecho de propiedad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

II. RECURSO DE CASACION:

Contra la resolución adoptada por la Sala Superior obrante a fojas ciento setenta, los señores Freddy Horacio Orihuela Bruno y Yuler Ureta Iparraguire han interpuesto recursos de casación, mediante escritos de fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y siete, respectivamente.

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha primero de junio del año dos mil doce, obrante a fojas veintiséis del Cuaderno respectivo, declaró procedente el recurso de casación de Freddy Horacio Orihuela Bruno por la infracción normativa de orden procesal del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 2°, segunda parte, del acotado Código Procesal, asimismo, por resolución de fojas veintinueve declaró improcedente el recurso propuesto por el demandado Ureta Iparraguire.

Los basamentos por los cuales esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de Orihuela Bruno son los siguientes:

“Se transgrede lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”, pues según refiere: “(...) la Sala declaró procedente mi intervención como litisconsorte necesario pasivo, y luego inaplica el artículo en comento al atentar el debido proceso ya que luego que la Sala ha tomado posición en que mi intervención es legítima torna ineficaz la ley y considera que en otro proceso debo solicitar tutela jurisdiccional –entendido como acceso a la administración de justicia para resolver un conflicto de interés- si la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

Sala ya decidió el acceso a la justicia debió en garantía del derecho de contradicción señalar que se me notifique la demanda para ejercitar mi derecho de defensa (...); asimismo, sostiene que “Se atenta lo previsto en el artículo 2 segunda parte del Código Procesal Civil”, y agrega que “(...) la Sala al determinar mediante resolución N° 19 de fecha 03 de Octubre de 2001, mi intervención como litisconsorte pasivo estableció una nueva relación jurídica procesal, ante ello debió de garantizarse en este proceso que ejerza mi derecho de contradicción, de refutar los hechos postulados por el demandante y el de ofrecer mis medios probatorios para acreditar mi alegación (...)”, asimismo sostiene que “Se desconoce lo señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado (...)” ya que “Tal forma de sustentar sobre mi pedido la Sala lo hace con ausencia de motivación, entendida inexistencia de sustento y justificación de su decisión”.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si la resolución recurrida ha infringido la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, al confirmar la apelada que declara infundada la demanda, sin pronunciarse sobre el derecho del litisconsorte necesario pasivo, y disponiendo que lo haga valer en la vía del mejor derecho de propiedad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

V. FUNDAMENTOS:

1. Es el caso señalar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, la misma que debe ser adecuada, suficiente y congruente con cada una de las peticiones de las partes procesales. Este principio tiene por finalidad asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces.
2. Para determinar si en el caso en concreto se ha infringido o no dicha garantía constitucional, es necesario analizar la figura de la intervención de terceros en el proceso civil. Sobre el particular debemos señalar que en el proceso pueden intervenir una pluralidad de personas independientes jurídicamente entre sí, es decir, pueden existir varios demandantes o varios demandados, pero además de ellos pueden intervenir otras partes. A esta situación jurídica se le conoce con el nombre de terceros, figura procesal reconocida en el Capítulo VII, denominado "Intervención de terceros, extromisión, y sucesión procesal", correspondiente al Título II del Código Procesal Civil, y que es distinta a la del litisconsorte necesario.
3. Para tal efecto, debe entenderse que el tercero es quien al momento de formarse la relación jurídica procesal no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero tiene la posibilidad de vincularse con posterioridad a él. Para ser considerado tercero es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

necesario tener un interés jurídico relevante que justifique su ingreso al proceso ya iniciado. Para Jorge Peyrano tercero es *"... el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la actividad jurisdiccional que, sin ser parte, tiene la chance de participar en una relación procesal pendiente en la medida del interés jurídico que ostente y a través del instituto técnicamente denominado intervención de terceros"*¹.

4. Ahora bien, el Código Procesal Civil reconoce diversas clases de intervención de terceros, a saber: a) intervención de tercero coadyuvante; b) intervención litisconsorcial; c) intervención excluyente principal; y d) intervención excluyente de propiedad o derecho preferente. Los artículos 97°, 98°, 99° y 100° del citado cuerpo procesal regula las antes mencionadas clases de intervenciones, respectivamente.

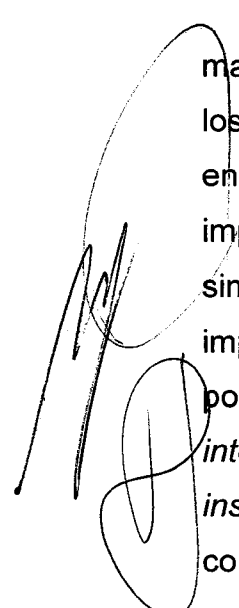
5. Para el caso materia de discusión es importante analizar la figura de la intervención litisconsorcial. El artículo 98°, párrafo primero, del Código Procesal Civil establece que *"Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta"*. En primer término es necesario entender la naturaleza de este tipo de intervención. El interviniente litisconsorcial, conocido también como litisconsorte intermedio, es aquel tercero que afirma una cotitularidad en la relación jurídica

¹ Citado por Marianella Ledesma Narváez en Cuadernos Jurisprudenciales, suplemento mensual de diálogo con la jurisprudencia. Año 1, N° 3, Setiembre de 2001, publicación de Gaceta Jurídica, Lima. p.12.


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE


CAS N° 1267-2012

JUNIN



material propuesta por las partes originarias del proceso, y al que los efectos de la sentencia puede afectarlo, pudiendo intervenir o no en el juicio. Esta aseveración implica que su presencia no es imprescindible en el proceso, ya que su intervención se basa en la simple afirmación de su cotitularidad. La naturaleza no imprescindible de dicha intervención se desprende de lo señalado por el propio artículo 98° que en su parte final estipula que *“Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia”*, asimismo el artículo 101°, párrafo final, del texto procesal contempla que los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que éste se halle al momento de su intervención. Sobre este tema este Tribunal Supremo ha señalado lo siguiente: *“... la norma es clara al señalar que los terceros que intervienen por voluntad propia en un proceso ya iniciado (porque lo que se resuelva va a afectar sus derechos), está condicionada a que éste se integre en el estado en que se encuentre el proceso, tal como lo precisa la parte in fine del artículo 101 del Código Procesal Civil, lo contrario implicaría una dilación del proceso y una transgresión a la tutela jurisdiccional solicitada por la demandante...”*²



- 
6. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el recurrente Orihuela Bruno, mediante escrito de fojas ciento cincuenta, solicitó su intervención litisconsorcial alegando ser propietario del bien que es materia de reivindicación, en virtud de la copia simple del contrato de compraventa de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del inmueble ubicado en Jirón Mariscal Cáceres número mil doscientos veinticuatro, distrito

² Considerando cuarto de la Sentencia Casatoria N° 1249-2004-LIMA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

de Chilca, provincia de Huancayo, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, así como la Partida Electrónica numero 11151139, donde corre la inmatriculación a favor del recurrente por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble antes referido.

7. Ante dicha solicitud, la Sala Superior mediante resolución de fojas ciento sesenta y uno declaró fundada la solicitud de intervención litisconsorcial del citado impugnante, y posteriormente al dictar la resolución recurrida en casación, dispuso dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía del mejor derecho de propiedad.

8. En tal sentido, al analizarse la solicitud de intervención litisconsorcial del recurrente Orihuela Bruno, se aprecia que estamos ante un interviniente litisconsorcial regulado por el artículo 98° del Código Procesal Civil, cuya participación, como ya se ha señalado, no es imprescindible, puesto que su titularidad se basa en simples afirmaciones, conforme se desprende del escrito de fojas ciento cincuenta y de los documentos que acompaña a su solicitud, toda vez que se advierte que aquellos se refieren al inmueble ubicado en el jirón Mariscal Cáceres número mil doscientos veinticuatro, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; más aun el contrato de compraventa que adjunta es una copia simple, según consta de fojas ciento cuarenta y cuatro; por tanto, al concluirse que estamos ante un interviniente litisconsorcial no era necesario su emplazamiento, pues basta su intervención en el estado en que se encuentre el proceso, incluso durante el trámite de la segunda instancia, situación que se ha presentado en el caso bajo análisis y en el que la Sala Civil ha aplicado correctamente las normas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 1267-2012

JUNIN

procesales antes mencionada al aceptar su intervención durante la segunda instancia sin disponer su emplazamiento con la demanda.

9. En tal orden de ideas, este Tribunal Supremo establece con meridiana claridad que no se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, menos aún el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo justiciable, puesto que al haber quedado determinada la calidad de interviniente litisconsorcial del impugnante Orihuela Bruno, no era necesario emplazársele con la demanda, en virtud, claro está, de la naturaleza prescindible que tiene esta clase de tercero en el proceso.

10. En consecuencia, es menester señalar que no merece ampararse el presente recurso al no configurarse la alegada causal de infracción normativa procesal.

VI. DECISION:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397° del Código Procesal Civil declara:

1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Freddy Horacio Orihuela Bruno, obrante a fojas ciento ochenta y dos, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada declara fundada la demanda de reivindicación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS N° 1267-2012

JUNIN

2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Ángel León Espejo con Yuler Ureta Iparraguirre, sobre reivindicación. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

**ALMENARA BRYSON
RODRIGUEZ MENDOZA
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO**

ncd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

17/09/2012